

SECRETARIA. Cali, 9 de septiembre de 2020. A despacho para que se sirva proveer sobre el anterior recurso de reposición formulado contra la providencia que concede el recurso de apelación contra el auto que revoca el mandamiento de pago, el traslado del mismo se surtió conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el termino para que el no recurrente se manifieste venció el 4 de septiembre de 2020.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD. 2020-00252-00
Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de parte demandada contra la providencia del 24 de agosto de 2020, mediante la cual se concede en el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto que revocó el mandamiento de pago.

Al recurso se le impartió el trámite de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pues en el correo enviado con la formulación del recurso se acredita que se remitió copia del mismo al correo reportado por el demandante.

Alega el recurrente que se incumplió lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ya que se omitió la remisión por los medios tecnológicos utilizados del memorial allegado el 28 de julio de 2020 contentivo de la apelación formulada contra el proveído del 22 de julio de 2020, omisión que colige un incumplimiento a los principios de lealtad procesal y buena fe, que deben primar en la actuaciones judiciales, lo que conlleva la aplicación de la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Solicita entonces, se revoque la decisión y se imponga multa al demandante.

CONSIDERACIONES

Delanteramente impera afirmar que la concesión del recurso de apelación contra la providencia que por vía de reposición revocó el mandamiento de pago es procedente, porque la omisión que genera la inconformidad del recurrente no tiene la

virtualidad de invalidar la actuación surtida, si en cuenta se tiene el contenido del artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

La omisión al deber de enviar a las demás partes copias de los escritos remitidos al Juzgado por medios tecnológicos, genera la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, a petición de la parte afectada.

La primera actuación de la parte ejecutada correspondió a la formulación del recurso de reposición y apelación contra el auto de mandamiento de pago, revisado el escrito, se observa que el mandatario judicial no indicó la dirección física y electrónica donde recibiría notificaciones¹, este requisito no se suple con la anotación de página electrónica en el membrete del escrito.

Así las cosas, no hay lugar a imponer la sanción solicitada porque es evidente que el mandatario judicial de la parte ejecutada al realizar la primera intervención en el proceso, no indicó dirección electrónica donde recibe notificaciones.

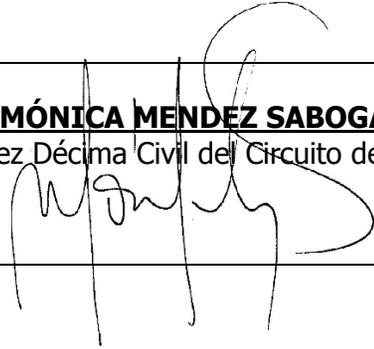
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER en toda su integridad la providencia recurrida.

REMITIR las presentes diligencias al Superior, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

¹ Véase artículo 96 numeral 5 del C.G.P.